

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y uno** días del mes de **marzo** de dos mil **veintitrés**. **V**isto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado [REDACTED] ocupante del terreno georeferenciado por las coordenada geográfica [REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día quince de noviembre dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0188/2022, la cual fue dirigida al [REDACTED], ocupante del terreno georeferenciado por las coordenada geográfica [REDACTED], ubicado en el [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

“Verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas 1 y 2 señaladas en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 18 de septiembre del 2018, ordenadas dentro del Expediente Administrativa PFPA/14.3/C.27.5/00044-18.

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [REDACTED] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), que consisten en: Dos palapas, la primera construida con material de la región, columnas de madera rolliza y tablas de madera de la región de 16 m x 7 m que hacen un total de 112 metros cuadrados y la segunda construida con columnas de madera rolliza, con techo de palma, piso de arena de 16 m x 5 m que hacen un total de 80 metros cuadrados, que juntas hacen un total de 192 metros cuadrados de área construida; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: [REDACTED] municipio de [REDACTED]; en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) Fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades. 2. En caso de no cumplir la medida anterior, en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración ⁽¹⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en donde se realizaban las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), que consisten en: Dos palapas, la primera construida con material de la región, columnas de madera rolliza y tablas de madera de la región de 16 m x 7 m que hacen un total de 112 metros cuadrados y la segunda construida con columnas de madera rolliza, con techo de palma, piso de arena de 16 m x 5 m que hacen un total de 80 metros cuadrados, que juntas hacen un total de 192 metros cuadrados de área construida; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: [REDACTED]

Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones

⁽¹⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). Fuente: http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf



I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (2)

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental **PFPA/IA/069/0188/2022**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO. El día dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0111/2022, el cual fue notificado personalmente el día doce de enero de dos mil veintitrés, mediante comparecencia personal.

QUINTO. El día trece de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia 0111/2023, el cual fue notificado por rotulón el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

SEXTO. Con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo Cierre del periodo para el ofrecimiento de pruebas y Apertura del Periodo de Alegatos 0115/2023, el cual fue notificado el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

SEPTIMO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del diez al catorce de marzo de dos mil veintitres, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022,

⁽²⁾ Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

* Multa por infractor por la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032. www.profepa.gob.mx

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 16 de diciembre de 2022, se le comunicó al [REDACTED] las irregularidades administrativas, que se desprendieron del acta de inspección de fecha 23 de noviembre de 2022, y en donde se le comunicó lo siguiente:

A) No dio cumplimiento en el plazo señalado a la Medida Correctiva 1, ordenada en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha 18 de septiembre del 2018, ordenada dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00044-18, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación la Autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la realización de obras en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistieron en Dos palapas, la primera construida con material de la región, columnas de madera rolliza y tablas de madera de la región de 16 m x 7 m que hacen un total de 112 metros cuadrados y la segunda construida con columnas de madera rolliza, con techo de palma, piso de arena de 16 m x 5 m que hacen un total de 80 metros cuadrados, que juntas hacen un total de 192 metros cuadrados de área construida; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: [REDACTED]

[REDACTED] contraviniendo hasta el momento los numerales 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

B) No dio cumplimiento en el plazo señalado a la Medida Correctiva 2, ordenada en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 18 de septiembre del 2018, ordenada dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00044-18, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación el **PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**, en el plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, respecto del daño producido en el sitio que se localiza en el lote de terreno que se localiza en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: [REDACTED]



[REDACTED]; el cual debía cumplir por lo menos con la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional); contraviniendo hasta el momento los numerales 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En atención a las anteriores irregularidades administrativas, el [REDACTED] D [REDACTED] compareció por escrito el día 26 de enero de 2023, manifestando lo siguiente:

“Que encontrándome dentro del plazo de 15 días hábiles que me fue otorgado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, vengo a manifestarle que el día de hoy acudí a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las gestiones de impacto ambiental y me informaron que realizaran visita de verificación por parte de dicha dependencia y en posterior momento me pueden otorgar algún documento por arte de esa Secretaría, por esta razón, quisiera en se me otorgara una AMPLIACIÓN DEL PLAZO para que podamos presentar algún documento que nos expida la SEMARNAT...”

De las anteriores expresiones, se puede advertir que hasta el momento el [REDACTED] S [REDACTED] no ha realizado las gestiones administrativas para obtener la Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco hasta el momento presentó el Programa de Reparación del Daño Ambiental, que les fueron exigidos en la Resolución Administrativa emitida en el año 2018, a pesar que desde esta anualidad tuvieron el tiempo y la forma para poder gestionarla. En ese sentido, y considerando que no hay probanzas que puedan ser sujetas de valoración, únicamente la manifestación referente a la ampliación del plazo, se concluye que el [REDACTED] Z, es la responsable directo de contravenir los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación a los numerales 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que no dio cumplimiento a las Medidas Correctivas 1 y 2 que le fueron impuestas en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha 18 de septiembre de del 2018, y ordenada dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00044-18, ya que no sometió las obras al procedimiento de impacto ambiental, no presentó la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tampoco realizó las acciones de reparación con la finalidad de dejar el lugar que ocupa en las condiciones originales que se encontraba antes de la realización de las obras por las cuales fue sancionada.

IV. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED]

* Multa por infractor por la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayaia, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



[REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Esto cobra relevancia, ya que han transcurrido casi cinco años que la acción se ejecutó y no se ha realizado ninguna acción tendiente a evaluación.

No se omite señalar que con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente. También resulta GRAVE, ya que hasta el momento tampoco se han realizado acciones tendientes a su reparación, a pesar de que existen una orden firme y exigible, es decir, que los daños al presente aún existen y no han sido sujeto de reparación o en su caso de compensación, lo cual desde luego contribuye a que se está generando un impacto ambiental de grado mayor.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones

económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 16 de diciembre de dos mil veintitrés, específicamente en el punto TERCERO, que citó lo siguiente:

“TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original o copia certificada) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral, adjuntando en todos los casos copias fotostáticas legibles para su debido cotejo.”

En atención a tal requerimiento, el [REDACTED], presentó dos constancias de escasos recursos económicos, expedida tanto por el Agente Municipal y por el presidente del comisariado ejidal en donde ambas personas hacen constar que el [REDACTED], es una persona de escasos recursos económicos, y que su actividad principal es la pesca, que no cuenta con un salario fijo, y que es originario [REDACTED].

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, Si se encontraron un expediente administrativo contra el [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el dos mil dieciocho, se le notificó de forma personal la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 18 de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se le hizo saber las Medidas Correctivas y las acciones de reparación del daño que tenía que cumplir, y no las hizo.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] dejó de erogar recursos económicos para realizar las gestiones administrativas ambientales, para el pago de derechos para someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y gastos económicos para la contratación de personal especializado para realizar las gestiones ambientales de restauración, como ha sido precisado en líneas anteriores.

V. Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa el [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracción II,

segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación a los numerales 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber cumplido en el plazo señalado a la Medida Correctiva 1, ordenada en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 18 de septiembre del 2018, ordenada dentro del Expediente Administrativo PFFA/14.3/2C.27.5/00044-18, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación la Autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la realización de obras en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistieron en Dos palapas, la primera construida con material de la región, columnas de madera rolliza y tablas de madera de la región de 16 m x 7 m que hacen un total de 112 metros cuadrados y la segunda construida con columnas de madera rolliza, con techo de palma, piso de arena de 16 m x 5 m que hacen un total de 80 metros cuadrados, que juntas hacen un total de 192 metros cuadrados de área construida; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: [REDACTED]

[REDACTED] municipio de [REDACTED]; y al no dar cumplimiento en el plazo señalado a la Medida Correctiva 2, ordenada en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 18 de septiembre del 2018, ordenada dentro del Expediente Administrativo PFFA/14.3/2C.27.5/00044-18, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación el PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, en el plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, respecto del daño producido en el sitio que se localiza en el lote de terreno que se localiza en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: [REDACTED] latitud norte [REDACTED] el cual debía cumplir por lo menos con la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional).

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación a los numerales 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber cumplido en el plazo señalado a la Medida Correctiva 1, ordenada en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 18 de septiembre del 2018, ordenada dentro del Expediente Administrativo PFFA/14.3/2C.27.5/00044-18, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación la Autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la realización de obras en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistieron en Dos palapas, la primera construida con material de la región, columnas de madera rolliza y tablas de madera de la región de 16 m x 7 m que



hacen un total de 112 metros cuadrados y la segunda construida con columnas de madera rolliza, con techo de palma, piso de arena de 16 m x 5 m que hacen un total de 80 metros cuadrados, que juntas hacen un total de 192 metros cuadrados de área construida; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes:

[REDACTED] latitud norte [REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED]; y al no dar cumplimiento en el plazo señalado a la Medida Correctiva 2, ordenada en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 18 de septiembre del 2018, ordenada dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00044-18, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación el PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, en el plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, respecto del daño producido en el sitio que se localiza en el lote de terreno que se localiza en las coordenadas geográficas con vértices siguientes [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el [REDACTED] el cual debía cumplir por lo menos con la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional); de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, y V de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **100 (Cien) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Hágase de conocimiento los hechos del presente asunto, a la Fiscalía General de la República (FGR), a efecto de que realice las investigaciones jurídicas necesarias, y determine la comisión de ilícitos por el delito contra la gestión ambiental, previsto y sancionado en el artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

CUARTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión

previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la infractora, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO. Se le comunica a la interesada que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El



tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.** -----

Elaboró L'srl

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

* Multa por infractor por la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 13



Lo TESTADO, en el presente documento se consideración como información "CONFIDENCIAL", de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

